

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE MARZO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
124/2012	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS MUNICIPIOS DE MEXICALI, ENSENADA, TECATE Y PLAYAS ROSARITO, TODOS DE LA REFERIDA ENTIDAD.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 52 APLAZADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
26 DE MARZO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 34 ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras Ministras, señores Ministros, el acta con que nos dan cuenta. No hay observaciones, en votación económica ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA EL ACTA.

Señor secretario continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2012. PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS MUNICIPIOS DE MEXICALI, ENSENADA, TECATE Y PLAYAS ROSARITO, TODOS DE LA REFERIDA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, PÁRRAFO SEGUNDO, 70, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, Y, 94, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: “FISCAL ESPECIALIZADO PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES”, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE; EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTA DECLARACIÓN NO TENDRÁ EFECTOS RETROACTIVOS, POR ENDE, NO AFECTARÁ LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES REALIZADOS Y SUS EFECTOS FUTUROS SE SURTIRÁN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS

PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Estimadas señoras Ministras y señores Ministros, pongo a su consideración el proyecto de sentencia de la controversia constitucional 124/2012 promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Este asunto gira en torno a verificar la regularidad constitucional del Decreto 342 que modificó y adicionó respectivamente los artículos 69, 70, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de noviembre de dos mil doce.

En primer lugar, con la venia señor Ministro Presidente, dado que el primer apartado de la sentencia relativo a antecedentes y trámites de la demanda de la controversia constitucional, someto a su consideración los apartados relativos a la competencia, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. Al respecto, en principio se sostiene que este Tribunal Pleno tiene competencia para conocer del asunto y se estima que la demanda se presentó oportunamente.

Asimismo, se señala que se acredita el requisito de legitimación tanto activa como pasiva, toda vez que la demanda fue presentada por el Secretario General de Gobierno en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; y que tanto el Poder Legislativo de dicha entidad como el Municipio de Mexicali fueron representados por el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de la XX Legislatura y por el presidente municipal, respectivamente.

Por su parte, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el municipio codemandado; sin embargo, de oficio se estima que actualiza la diversa de cesación de efectos sólo en relación con el numeral 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, pues la redacción de dicho precepto fue modificada el primero de noviembre de dos mil trece en virtud de lo establecido en el artículo cuarto transitorio del diverso Decreto número 106 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de octubre de dos mil once, sin que sea óbice a lo anterior que la modificación de tal precepto sólo haya sido en lo referente al –y cito– “Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales”. Pues es cierto, es el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno que cuando existe un nuevo acto legislativo que tenga por objeto la norma impugnada, ésta cesa en sus efectos siendo imposible analizar su constitucionalidad en esta ocasión.

Por lo anterior, someto a su consideración y votación los apartados relativos a la competencia, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. Muchas Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Yo les pediría nada más que votáramos por el momento los capítulos de antecedentes: competencia, oportunidad y legitimación y vemos por separado las cuestiones de causales de improcedencia.

En relación con estos primeros cuatro apartados pregunto si hay alguna observación. Si no, entonces en votación económica lo aprobamos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS CUATRO PRIMEROS APARTADOS.

En relación con las causas de improcedencia que ya nos mencionó el señor Ministro ponente, pregunto si existe alguna observación. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sólo tengo alguna duda y alguna inquietud, en razón precisamente de lo que resolvimos el martes pasado; es decir, me genera alguna inquietud los efectos que pudiera o puede producir para este asunto la decisión que adoptamos en la controversia constitucional 81/2013 en la sesión del martes pasado, puesto que ahora analizamos un decreto emitido con posterioridad –al que ahora analizamos– y del cual ordenamos su publicación a efecto de que cobraran vigencia las normas ahí contenidas, que resultan ser prácticamente las mismas que se analizan en este asunto pero con un texto un tanto diferente al que se ordenó publicar.

No sé, éste es nada más un planteamiento en razón precisamente de si afecta o no, o los efectos que pueda producir esta resolución en relación a lo que resolvimos el martes pasado,

señor Ministro Presidente, y pienso que a lo mejor se puede actualizar una causal de improcedencia en ese sentido por cesación de efectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo tuve la misma inquietud que la señora Ministra, pero desde el momento en que invalidamos el decreto el trece de agosto de dos mil trece en virtud de su segundo transitorio y le ordenamos a la Cámara de Diputados del Estado de Baja California que enviara el decreto para su publicación, creo que perdimos esa causa para sustentar la cesación de efectos; va a haber un asunto interesante en los efectos de este asunto, pero me parece que plantear la cesación como causal no es posible.

Este decreto de trece de junio que sustituyó o enmendó al del treinta de noviembre de dos mil doce ha quedado sin efectos por la forma en la que se ordenó el listado de estas dos controversias, pues sí tenemos un acto –vamos a decirlo así en expresión desde luego metafórica– vivo; y consecuentemente creo que tendríamos que analizarlo.

Donde yo tengo algún planteamiento es en el artículo 93, sí cesó en sus efectos por decreto de primero de noviembre de dos mil trece, y respecto del artículo 94 no hay conceptos de invalidez, creo que entonces en este decreto de treinta de noviembre de dos mil doce lo único que debíamos de analizar son los artículos 69 y 70 porque ahí sí, al no habernos pronunciado sobre el del primero de noviembre de dos mil trece y tener una afectación sobre el artículo 93, –repito– creo que ahí sí se produce esta

condición; pero en cuanto al decreto general y en relación a lo que plantea la Ministra Sánchez Cordero sí creo que no se da esta condición por la mecánica de resolución del martes pasado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En relación al planteamiento que hacía la señora Ministra Sánchez Cordero quiero mencionarles que tuve también una duda similar en la mañana, y por eso checando incluso el acta de la sesión del martes. ¿Qué fue lo que invalidamos? Se invalidó el decreto porque éste no había sido publicado por el gobernador del Estado en el Diario Oficial del Estado, y también se invalidó el artículo segundo transitorio. ¿Qué decía el segundo transitorio? Lo que establecía era la vigencia del decreto, dice el segundo transitorio: “Las presentes reformas entrarán en vigor una vez que se realice por el Poder Legislativo la declaratoria de incorporación respectiva y se publique en la Gaceta Parlamentaria, órgano informativo oficial del Congreso del Estado”.

Este transitorio también fue invalidado porque se dijo que se le estaba dando vigencia con la publicación en la Gaceta cuando la publicación tenía que ser en el Diario Oficial de la Federación, entonces ¿qué es lo que sucede?, que el decreto, o sea, se invalidó el artículo 69 y el 70, no de manera específica, sino que el decreto se invalida por esta razón, el segundo transitorio que marcaba de alguna manera la vigencia, y el acto de aplicación que se había realizado con fundamento en este decreto que era la convocatoria.

Entonces, en el acta incluso se dice que se sugirió que debería determinarse su vigencia una vez publicado, entonces no está vigente, no está publicado, no está concluido y, por tanto, dice que incluso hay otra intervención donde se dijo que es una norma que no está en vigor.

Entonces al no estar en vigor pues evidentemente no podemos decir que está viva; hay que realizar por parte del Congreso, –si es que deciden sostenerlo– tendrán que emitir un artículo transitorio nuevamente en vez del segundo para estimar a partir de qué momento entra en vigor, porque éste ya quedó sin efectos y desde luego hacer la publicación respectiva por parte del gobernador, por lo que hace a este decreto que se invalidó en la ocasión anterior.

El decreto que ahora se viene impugnando, que es el 342, es un decreto anterior al que invalidamos en la sesión anterior, pero finalmente si este decreto que se invalidó o que no está vigente de todas maneras no podemos decir que ya cesó en sus efectos el Decreto 342, porque no está vigente y porque de alguna manera se dijo que había alguna situación en relación con su publicación que hacía que este decreto no fuera obligatorio; entonces por estas razones el 342 –en mi opinión– debe analizarse porque no opera causa de improcedencia.

No sé si podamos ya externar en relación con el artículo 93 o primero se determina esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En general de las causas de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces por ese lado me parece que el decreto debe analizarse, el 342 que es el que ahora estamos señalando.

Por otro lado, se dice que el artículo 93, en el proyecto del señor Ministro ponente se nos dice en la página dieciocho: “que se actualiza la causal de improcedencia –de cesación de efectos– cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que motivaron la controversia constitucional, en tanto que la declaración de invalidez que se pronuncie en tal medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos”, y la otra razón que nos da está en la página diecinueve que dice: “en este contexto conviene recordar que el Poder Ejecutivo actor demandó entre otros, la reforma al artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California mediante el Decreto número 342 publicado en el Diario Oficial de esa entidad el treinta de noviembre de dos mil doce”.

Sin embargo, este Tribunal Pleno advierte que la redacción de dicho precepto constitucional local fue modificada el uno de noviembre de dos mil trece, en virtud de lo ordenado en el artículo cuarto transitorio del mencionado Decreto 106.

Con esto no coincido, porque en primer lugar el artículo 93 existía en la Constitución de Baja California y tiene una primera reforma en el Decreto 106, una reforma importante –diría yo– en el Decreto 106 que se publica el siete de octubre de dos mil once. En esta reforma se crean varias instituciones en el primer párrafo y se publica, les decía en octubre de dos mil once.

Aquí es importante señalar, que en este decreto de dos mil once, el artículo cuarto transitorio dice: “Las reformas a los artículos 27,

49 y 93, —que es el que nos importa dice— del presente decreto entrarán en vigor el primero de noviembre del año dos mil trece”; o sea, le dieron una *vacatio legis*, se publicó en dos mil once el decreto y le dieron una *vacatio legis* hasta dos mil trece.

Estando la *vacatio legis* todavía pendiente viene la reforma en el Decreto 342. —que es el que ahora nos ocupa— ¿En qué consiste esta reforma del Decreto 342? Esta reforma consiste en que en el párrafo primero del artículo 93 se agrega al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, pero en el decreto se publica el párrafo primero completo del artículo 93, que es el que ahora está siendo impugnado. ¿Y qué nos dice el artículo cuarto transitorio de esta reforma? Nos dice: “Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California”. Entonces ¿qué sucedió? Que a lo mejor por un problema de técnica legislativa no se dieron cuenta que estaba en *vacatio legis* el artículo, pero al final de cuentas aun cuando hubiera estado en *vacatio legis* de acuerdo al decreto publicado en dos mil once y que entraría en vigor hasta dos mil trece fue reformado en dos mil doce, y en dos mil doce se agrega la Fiscalía Especial, y en este decreto se le da vigencia a partir del día de su publicación, que es en dos mil doce. Entonces para mí el párrafo está vigente porque conforme a este nuevo decreto, que es el que ahora estamos analizando, tiene vigencia a partir de su publicación.

Siento que el hecho de que se esté determinando en el anterior, en el 106 que entraba en vigor hasta dos mil trece, ése ya quedó prácticamente derogado. La norma existía desde dos mil seis pero no estaba vigente, y en el Decreto 342 la norma es reformada y además se le da una vigencia inmediata. Para mí la

norma está vigente y no da lugar a la cesación de efectos porque si el hecho de que se hubiera prolongado su vigencia hasta dos mil trece y nos indica que podría no estar vigente, yo diría: esto ya se reformó con el nuevo decreto y el nuevo decreto está estableciendo su vigencia justo a partir de su publicación que es en dos mil doce.

Entonces para mí que lo debemos estudiar y desestimar la causal de improcedencia que se analiza en el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Si me permite el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Para coincidir con lo que dice la señora Ministra Luna Ramos también considero que está vigente esta disposición, precisamente por la forma en que se publicaron las reformas y las fechas de entrada en vigor que se determinaron por el Legislador Constituyente del Estado, precisamente el treinta de noviembre de dos mil doce en que se publicó el diverso Decreto 342 y que reformó también el artículo 93, de acuerdo con el artículo cuarto transitorio de este decreto, la reforma entraría en vigor el treinta de noviembre de dos mil doce; y de acuerdo con el principio jurídico que prevé que la ley posterior deroga a la anterior”, puede concluirse que el texto del artículo 93 publicado el treinta de noviembre de dos mil doce deroga el contenido del de siete de octubre de dos mil once, a pesar de que no había entrado en vigor porque estaba todavía en un período de *vacatio legis*.

Y, por lo tanto, esta nueva disposición que incluye una institución jurídica distinta como es la Fiscalía, está en vigor por efecto

precisamente de este Decreto 342. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Sobre este punto en específico debo confesar que tuve muchas dudas. Originalmente mi postura fue muy similar a la que se acaba de expresar pero me surgió una duda por un punto previo.

Cuando efectivamente reforman el Decreto 342, cuando reforma a la ley vigente en ese momento no reforma, o el acto legislativo no toma a cuenta, efectivamente pareciera ser que fue una omisión, se les olvida que existe el Decreto 106; por lo tanto los textos que toman como textos vigentes sobre los cuales reforman son los textos vigentes a partir del Decreto 274 de dos mil siete.

Entonces, mi duda fue un paso previo. ¿Puede haber una derogación tácita de una norma posterior cuando toman como norma vigente la norma del Decreto 274 de dos mil siete y no la norma del 106 que está sujeta a una *vacatio legis*? No sé si me explico, pero me parece que ese es el punto fundamental.

Dado que el legislador reforma el texto vigente del 274 y no del 106 sujeta a una *vacatio legis*, por eso fue que lo construí de esta manera. Si la mayoría opina que hubo una derogación tácita yo no tendría problema en cambiar el proyecto y correría la misma suerte el artículo 93 que corre del artículo 94, eso sería muy fácil de corregir. Pero sin embargo, esa fue mi duda, mi duda realmente es cuando realizan el Decreto 342, no reforman el texto vigente sujeta a una condición del 106, sino que se van y reforman el texto, y son muy distintos el texto del 274 y del 106.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 342.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: El 342 modifica pero toma como norma vigente el texto del 274 de dos mil siete; hacen caso omiso del 106. Entonces, si al hacer caso omiso, fue mi duda, si realmente podemos hablar de una derogación tácita; si no podemos hablar de una derogación tácita la conclusión lógica es sobreseer; si sí se puede hablar de una derogación tácita, no obstante que no tomaron como base o norma vigente el texto del 106, entonces sí coincidiría yo con entrar a su estudio, ese sería el punto; pero el punto realmente me parece si hubo o no hubo una derogación tácita del 106, no obstante, que no lo tomaron en cuenta y que inclusive no consideraron ésa como la norma positiva a reformar cuando emitieron el Decreto 342, tomaron con la norma positiva a reformar la norma existente en el 274. Esa fue mi duda y por eso me fui por el sobreseimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me refiero en primer término a este último tema. Me parece que de cualquier manera no resultaría conveniente sobreseer en relación con el artículo 93 que sí fue impugnado. Tanto el artículo 93 como el artículo 94 hablan de la posibilidad de someter a juicio político, en este caso concreto, a la figura del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales en el Estado de Baja California, y en el artículo 94 habla en relación con la procedencia de juicio penal en su contra.

Estos dos artículos, el 93 y el 94, están impugnados por vía de consecuencia. En la demanda de la controversia no hay conceptos de invalidez por vicios propios de estos preceptos, sino simplemente porque incluyen la figura del fiscal especializado, y en consecuencia, los mismos en caso de que prosperara el sentido que propone el proyecto tendría que declararse también la invalidez de las porciones de estos artículos 93 y 94, porque si no sería incongruente que por un lado consideráramos inválidas las normas que prevén la figura de la fiscalía y, por otro lado, quedara vigente por sobreseimiento el artículo 93 en donde se incluye a este fiscal.

Entonces, me parece que de cualquier manera resultaría conveniente no sobreseer en relación con el artículo 93 por la razón que comento, incluso pudiera haber otra causa de improcedencia que es precisamente que no hay conceptos de invalidez en contra de estos preceptos, el 93 y el 94, pero insisto, si se sostiene la invalidez del 69 y 70 que son los que establecen la figura que se está discutiendo, tendría que ser por vía de consecuencia también declararse la invalidez del 93 y 94 en esas porciones.

Ahora bien, en relación con el tema que se tocaba previamente, la vinculación que pudiera tener este asunto con el que resolvimos el martes pasado. Hasta donde entendí, el martes pasado se hizo la aclaración de que en realidad no se invalidaba todo el decreto, sino exclusivamente el punto transitorio que establecía la vigencia o la entrada en vigor de ese decreto por su sola publicación en la Gaceta Parlamentaria.

¿Esto qué significa? Significa que en aquella controversia la que resolvimos el martes pasado, el cumplimiento que se dará va a

ser simplemente ordenar la publicación de ese decreto, el decreto tal cual como está porque no hubo ninguna modificación al cuerpo, al contenido, al texto del decreto, se hizo incluso el enfoque de que era una omisión y que el cumplimiento en esa controversia sería corregir esa omisión y proceder a la publicación de ese decreto en el Periódico Oficial del Estado; y desde luego que la vigencia del mismo entrara a partir de esa publicación.

En este asunto estamos entrando al fondo del mismo, este es un decreto anterior que fue modificado por el que analizamos el martes pasado; entonces, lo que nosotros determinemos en relación con este decreto que estamos analizando ahorita va a quedar sin efecto en el momento en que se publique y entre en vigor el decreto que analizamos el martes pasado; es decir, no tendrá para efectos prácticos ninguna consecuencia la declaratoria de invalidez porque en el momento en que se cumpla con la controversia que resolvimos el martes quedará sin materia el análisis que hagamos en relación con este decreto.

Creo que en puridad sí hay la posibilidad de analizarlo porque hoy por hoy al haberse invalidado la vigencia de aquel decreto hay materia para estudiar éste, pero insisto no tendrá ningún efecto práctico el estudio o la declaratoria que hagamos aquí porque en cuanto entre en vigor el otro va a dejar sin materia éste. En fin, creo que no hay improcedencias, sí hay materia para entrar al análisis, pero en los hechos no tendrá ninguna consecuencia práctica. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente, con su venia. En este mismo sentido, desde luego no se está de acuerdo con la propuesta del sobreseimiento de los efectos respecto del artículo 93, en realidad lo que se está combatiendo es la creación de la fiscalía; y por consecuencia, deben considerarse impugnados por las razones que ha expresado el señor Ministro Pardo Rebolledo, los artículos 69, 70 y por consecuencia 93 y 94. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Quería hacer una aclaración el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más un punto para complicar más la discusión del artículo 93.

Si se sobresee quedaría vigente el texto conforme al Decreto 106 que no habla de fiscalía, nada más para hacer esa aclaración; entonces, realmente el sobreseimiento nos llevaría al mismo punto que declarar la invalidez del artículo 93 porque el texto del Decreto 106 que entró en vigor después no contempla la figura de la fiscalía, nada más para hacer esa aclaración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Tiene razón el señor Ministro Pardo Rebolledo en cuanto que pudiera muy contingentemente, porque también hay que ver cómo adopta, cómo entiende, y hay cumplimiento o no, el

Legislador de Baja California estos efectos; entonces, creo que sí conviene resolverlo, él mismo lo señaló, yo estaría a favor de esta cuestión; pero en cuanto los artículos 93 y 94, tenemos una tesis del veinticinco de enero de dos mil once donde dice como rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO”. Yo entiendo que no hay conceptos de invalidez por estos dos preceptos 93 y 94, que como bien se ha señalado es uno relativo a juicio político y otro a inmunidad procesal.

A mi parecer están impugnados pero no tienen un concepto completo; entonces, en ese sentido la solución que se puede hacer para también evitar esta discusión, es que por extensión de efectos si llegáramos a declarar inconstitucionales los otros dos que sí están claramente impugnados, que claramente tienen su determinación, si se llegara a tomar una decisión mayoritaria en el sentido de que estos preceptos son inconstitucionales la Fiscalía para Delitos Electorales tendría que caer por vía de consecuencia en los artículos 93 y 94, independientemente de la muy puntual explicación cronológica que nos hizo la señora Ministra Luna Ramos. Entonces, también en este sentido sí creo que los podemos sobreseer como hemos hecho en otras ocasiones: los dejamos encorchetados y cuando veamos la extensión de efectos, y si es que ésta se produce, pues entonces lo declaramos para no entrar también en esta discusión de qué tanto sí o qué tanto no se produjeron los conceptos.

Habiendo revisado la demanda entiendo que no se produjeron estos conceptos de invalidez señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, la propuesta del señor Ministro Cossío es que se produjera el sobreseimiento, que se sobreseyera en relación con estas disposiciones de acuerdo con el criterio que nos recuerda el señor Ministro Cossío Díaz, no sé si usted estuviera de acuerdo con esa propuesta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: De mi lectura, los artículos 93 y 94 sí están impugnados de manera explícita en la demanda en la página tres: “Norma general y actos cuya invalidez se demandan, Decreto 342, mediante el cual se aprueba la adición de un segundo párrafo al artículo 69; la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 70; y, la reforma a los artículos 93 y 94, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”; en la página nueve inician los conceptos de invalidez, el segundo punto del concepto de validez, el decreto en la parte que se refiere a la adición del segundo párrafo del artículo 69, artículo tercero y cuarto transitorios del Decreto 342, que aprueba la adición del segundo párrafo del artículo 69 así como la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 70; la reforma a los artículos 93 y 94, y los artículos tercero y cuatro transitorios, es en la página cincuenta y siete; en la página cincuenta y cuatro, perfilado esto tenemos que el Decreto 342 expedido por el Congreso del Estado de Baja California por el que se culmina la reforma a los artículos 69, 70, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con sus artículos tercero y cuarto transitorios es contrario al marco legal y constitucional como se evidencia a continuación.

Ahora, se podría elaborar el proyecto en vía de consecuencia; si la mayoría así lo quiere tampoco tendría problema en hacerlo; yo elegí, porque está como concepto destacado los artículos 93 y 94, están en los conceptos de violación, sí están.

Mi propuesta sería el sobreseimiento únicamente del 93 dejando vivo el texto del Decreto 106 que no contiene mención a la Fiscalía Especializada, en virtud de que cuando se reforma el texto toman como texto vigente el anterior al Decreto 106 y no abordan el Decreto 106; ésa sería mi propuesta pero realmente son cambios que no afectarían en mucho. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

A ver, entonces entiendo que el señor Ministro ponente considera que están impugnados y que de alguna manera sí hay algún concepto de invalidez planteado en estas páginas cincuenta y cuatro y cincuenta y siete del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz nos proponía que no hay conceptos de invalidez propiamente contra estas disposiciones y que procedería sobreseer; ante estas circunstancias tomemos la votación para ver si se continúa con el análisis en los términos que señala el señor Ministro ponente o con la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz de sobreseer.

Tome la votación señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Están impugnados.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que están impugnados efectivamente, pero no hay un concepto de invalidez respecto de estos dos preceptos, yo estaría por sobreseerlos a ambos, y desde luego, esperar a ver si se declara la invalidez y por vía de extensión en términos del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, tendría que hacer extensiva la invalidez a éstos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que están impugnados y como lo dijo el señor Ministro Cossío Díaz, no hay concepto de invalidez específico por los artículos 93 y 94; sin embargo, dentro del segundo concepto de invalidez están mencionados como parte del sistema, porque al final de cuentas lo único que dicen estos artículos, uno es el establecimiento del fiscal, y el otro es el establecimiento de poder impugnar sus actos a través del juicio político; entonces, específicamente para decir por qué se estableció al fiscal o por qué hay juicio político, no, como bien lo dijo el señor Ministro Cossío Díaz, no hay concepto de invalidez, pero sí están señalados en el concepto de invalidez de fondo donde se está diciendo que se viola el principio de división de poderes por todos los demás artículos y como parte del sistema que los incluye están reclamados; entonces en mi opinión no debiera sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estaba viendo y efectivamente aquí estoy viendo el original de la demanda, efectivamente están impugnados y están inmersos en una consideración general; consecuentemente, para el caso concreto, porque yo he votado el criterio precisamente de que cuando no hay conceptos de invalidez debe sobreseerse y, en su caso, por extensión eventualmente resolverlo al resolver el fondo y considerar el sistema en su conjunto, pero creo que en el caso

concreto como está planteado se puede sostener que las impugnaciones genéricas, los conceptos de invalidez genéricos que se hacen, también van dirigidos a esos dos artículos por formar parte del sistema en su conjunto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Si están impugnados en los términos que han explicado ahora la Ministra Luna Ramos, el Ministro Franco y antes el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo considero que sí están impugnados, habría causal de improcedencia porque no hay concepto de invalidez específico pero esto dependería del sentido del fondo del proyecto, así es que si se sostiene el proyecto en cuanto a declarar la invalidez del 69 y 70 por extensión habría que también invalidar estos preceptos 93 y 94; entonces, no tendría sentido de entrada sobreseer respecto de esos preceptos si al final se va a hacer extensiva la invalidez que se decrete, quedaría digamos, dependiendo del estudio de fondo, pero por lo pronto estaría por no decretar un sobreseimiento previo, sino esperar al resultado del fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con la propuesta del ponente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Están impugnados en los términos expresados por el Ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Están impugnados en los términos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con la propuesta del ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos en el sentido de que están impugnados y existe concepto de invalidez respecto de los artículos 93 y 94.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y QUE POR LO TANTO NO PROCEDE SOBRESEER EN ESE SENTIDO. Continuamos. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿No se va a votar específicamente el sobreseimiento del 93, como viene planteado en el proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues sí, desde luego, tiene usted razón señora Ministra, pero el proyecto propone una causa de improcedencia del 93. ¿Alguien más quiere hacer alguna observación respecto de la propuesta concreta del proyecto en ese sentido?

Tomamos entonces la votación en términos de la propuesta del proyecto respecto del sobreseimiento del artículo 93. Señor Ministro Pérez Dayán, ¿quería tomar la palabra?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que de alguna manera la exposición que hizo el ponente respecto de esto nos haría suponer que subsisten, si no es así entonces habría que hacer algún ajuste por lo menos de mi parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente el 93 por la causal de cesación de efectos, por el Decreto 106 que entró en vigor después de la norma, me parece lo que se votó es si estaban impugnados o si

se deberían de ver, me parece que este es un punto distinto al punto anterior como lo dijo la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Alcancé a comprender que el hecho de que se encuentren impugnados y que el argumento radique en la específica estructura del ministerio público, desde luego nos hace entender, por lo menos a mí, que hay un concepto de impugnación en contra de cualquier determinación de la Constitución que refiera a esa fiscalía, yo por eso no pudiera considerar que no hay un argumento específico, y si bien siempre he sostenido que cualquier cambio en la legislación provoca una cesación de efectos, aquí ha quedado debidamente explicado, pues el tiempo en que no estuvo vigente y que esto realmente no produjo ninguna modificación, de ahí que por congruencia pienso no se debe sobreseer en ese sentido, terminé por entender que ésta era la solución que se nos ofrecía por la modificación del ponente, y digo por congruencia, pues si se sobresee respecto de este artículo, pero al final los efectos extensivos también lo alcanzan, y lo alcanzan precisamente por la misma razón por la que se invalida el artículo principal, creo que para dar un contexto uniforme en la sentencia el artículo 93 debiera permanecer pues queda claro que nunca entró en vigor a propósito de aquel otro decreto. Es mi posición, desde luego esto no modifica pues estoy de acuerdo con el sentido principal del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Ministro Presidente. Quisiera —digamos— precisar mi posición porque entiendo que son dos cosas distintas; el criterio que leyó el señor Ministro Cossío Díaz, que suscribo y por eso dije: en el caso concreto, me parece que hay elementos suficientes para entender que hay concepto de invalidez si se quiere ver genérico, es diferente, porque cuando no hay esta circunstancia entonces no se puede al principio definir si va a ser por extensión o no, porque esto estará sujeto al estudio de fondo y que el Tribunal Pleno se pronuncie por la invalidez de ese sistema; puesto de otra manera en el caso concreto, si hubiera una mayoría en este Pleno que considerara válidos los artículos impugnados respecto de la figura y del sistema no se podría invalidar por extensión. Ésa es la razón del criterio que asumimos en el Pleno y creo que sigue siendo plenamente válida.

La invalidez por extensión es cuando ya se ha decretado en lo fundamental la invalidez y entonces, consecuentemente nos pronunciamos. Si no, no podría darse, simplemente aclaro esto porque para mí son dos cosas diferentes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también considero que son dos planteamientos, el primero era: si bien está impugnado no hay conceptos de invalidez, se determinó por mayoría que de alguna forma hay algún concepto de invalidez y no sobreseer por esa causa.

El proyecto propone que han cesado los efectos del artículo 93, es otra causa de improcedencia, es ésta la del proyecto la que someteríamos a su discusión y aprobación en su caso. Si estamos en esa línea podríamos votarlo entonces respecto de la

cesación de efectos del artículo 93. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la cesación, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los términos de mi votación anterior.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy en contra de que se decrete la cesación, no es un decreto posterior, sino únicamente un problema de *vacatio legis* y que quedó derogada con el nuevo decreto, en el que ahora se combate en esta controversia constitucional el artículo 93 y donde ya incluso entró en vigor el mismo día de la publicación; entonces, para mí no opera la causal de improcedencia del artículo 93.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, me parece que es una consecuencia lógica de la votación anterior.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra, considero que no se actualiza la improcedencia que analiza el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido, en contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Hay que estudiarlo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos en contra de la propuesta consistente en sobreseer respecto del artículo 93.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS QUEDA ENTONCES ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Continuamos señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A estudiar el artículo 93.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: El apartado VI que pongo a su consideración propone que es fundada la presente controversia constitucional, en virtud de que el decreto impugnado rompe con la unidad, indivisibilidad del ministerio público y como consecuencia de ello se invalida la esfera de competencias del Poder Ejecutivo actor.

En efecto, el proyecto propone calificar de fundado el concepto de invalidez efectuado por el Poder actor en relación con la invasión de su esfera competencial ya que la persecución de los delitos de dicha entidad se encuentran asignados a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, la cual se ubica —hasta este momento— dentro de la estructura de la Administración Pública Federal. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Voy a estar en contra de la propuesta que se hace. ¿Por qué razón? Primero, creo que aquí el problema central es el siguiente: saber si el legislador de Baja California en este caso o cualquier otro legislador puede generar dos o más órganos que realicen la función de ministerio público, la función de fiscalía en general. Creo que éste es el tema central que se está aquí discutiendo.

Hasta hoy el modelo que hemos seguido es suponer que el artículo 21 constitucional tiene un diseño en donde el ministerio público —descrito en el artículo 21— no es tanto una función como un órgano y, consecuentemente, si es un órgano pues éste es un órgano indivisible.

Creo que esto es correcto en el esquema actual si uno conjunta lo que dice el artículo 21 con el artículo 102, y efectivamente a nivel federal la función del ministerio público sólo puede ser generada o realizada por la Procuraduría General de la República como lo establece el apartado A del artículo 102; sin embargo, me parece que se presenta un problema cuando analizamos esta solución hacia los Estados y un nivel de delegación hacia los mismos.

¿Por qué la función de ministerio público a nivel de los Estados tendría que estar concentrada, unificada, totalizada —como le queramos llamar— en un solo órgano que se llamara Procuraduría General de Justicia del Estado, en este caso de Baja California o cualquier otro de los que componen las entidades federativas?, creo que esto no está prescrito así constitucionalmente.

Es cierto que tuvimos una votación hace unos años en esta Suprema Corte el nueve de enero de dos mil seis, en un asunto que fue la controversia constitucional 99/2004, pero creo que aquí había un problema diferente, creo que ésta era una solución de derecho positivo respecto del Estado de Nayarit.

En el Estado de Nayarit se decía que la procuraduría formaba parte de la Administración Pública Federal y en tanto formaba parte de la Administración Pública Federal, que el único que podía hacer las designaciones era el propio gobernador del Estado de Nayarit pero no así el Congreso del Estado, y creo que la razón por la cual en Nayarit invalidamos, no fue, y entonces el precedente —para mí no es aplicable en este caso— por el hecho de que existieran dos o más entes que realizaran las funciones, sino porque había una intromisión indebida del Congreso en la división de poderes porque la procuraduría estaba asignada al gobernador del Estado. Éste creo que es un asunto importante.

También tuvimos en la Sala un amparo en revisión el 202/2013 resuelto el veintiséis de junio de ese mismo año, en el cual yo no compartí el criterio de la mayoría en ese asunto —evidentemente voté en contra— de forma tal que no llego a una identificación —insisto— entre la función ministerio público y el órgano Procuraduría de Justicia, creo que esto está delegado a las entidades federativas, creo que en el artículo 116 no aparece ningún elemento que nos lleve a esta unidad y creo que bien puede el Congreso del Estado primero separar la función en dos órganos: un órgano general, un órgano especializado en materia de delitos electorales —como lo está haciendo— y si determina que esta Procuraduría de Delitos Electorales es autónoma del

gobernador del Estado —como lo está buscando hacer por las razones que le parezca bien al legislador de ese Estado— creo que no hay ninguna injerencia del propio Congreso del Estado en la designación de un órgano que, de suyo, —vamos a llamarle con el término genérico actual de órgano constitucional autónomo— no forma parte de la Administración Pública Estatal.

Por estas razones, muy sintéticamente expresadas para no tomar mucho tiempo de ustedes, estaré en contra del proyecto y por la validez de este modelo, —digamos— de bipartición que lleva a cabo el Congreso, el órgano reformador de la Constitución de Baja California para generar estas dos entidades. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. ¿Alguien más? Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Básicamente en los mismos términos que acaba de manifestarse el señor Ministro Cossío Díaz.

También de manera muy respetuosa, me permito señalar que disiento también de la propuesta que se contiene en el proyecto, que hoy desde luego nos somete a consideración el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Voy a exponer algunas razones brevemente por las cuales disiento de este proyecto.

En primer término, considero que es muy importante definir cuál es la naturaleza jurídica que se le atribuye a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

A mi modo de ver, cuando el artículo 70 de la Constitución Local que está impugnado, le da autonomía técnica y operativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, y le asigna igualmente un ámbito de competencia propio, como es la investigación y persecución de los delitos electorales, no puedo identificarlo más que como un órgano constitucional autónomo de naturaleza local, en tanto que su creación está definida directamente en la Constitución de ese Estado; mantiene relaciones de coordinación con otros órganos del Estado, como la propia Procuraduría de Justicia, cuenta desde luego con autonomía y atiende a una función primaria del Estado como es la atención de cierto tipo de delitos; además, de estar ubicada fuera del ámbito orgánico del Poder Ejecutivo de la entidad.

Para mí es indudable que aunque no se diga expresamente que dicha fiscalía –como lo dije– es un órgano constitucional autónomo, bajo esta concepción en un segundo plano nos llevaría a cuestionar si es constitucionalmente válido que un órgano de esa naturaleza pueda detentar el ejercicio de la acción penal en una materia específica, que el órgano reformador de la Constitución Local consideró que por su trascendencia merece una atención específica.

Aquí es donde viene mi principal disenso con el proyecto, en tanto que no advierto que el establecimiento de la fiscalía señalada como órgano autónomo trastoque el principio de división de poderes, por el contrario, como lo ha sustentado este Pleno en diversas ejecutorias, este tipo de órganos surge bajo una idea de equilibrio constitucional para evolucionar dicho principio, y se deja de concebir la organización del Estado derivada exclusivamente de los tres poderes tradicionales que sin perder su esencia debe considerarse como una distribución de

funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades del Estado.

Así, pienso, debemos diferenciar la función investigadora y persecutora del ministerio público del órgano en quien se deposita esa función, que si bien como lo señala el proyecto ha sido catalogada tradicionalmente como una facultad del Poder Ejecutivo, ello no quiere decir que le corresponda en exclusiva.

No podemos identificar al Procurador General de Justicia con el ministerio público, sino que en dicho funcionario es en quien se deposita esa función. La función ministerial es una función del Estado, y como tal considero que puede depositarse en el órgano u órganos que por disposición constitucional sean facultados para ello, ya sea en un órgano dependiente del Ejecutivo como es el procurador, o bien en un órgano autónomo.

Lo anterior, contrario a lo que sostiene el proyecto, no implica que se esté trastocando la función del ministerio público en el Estado de Baja California, sino que para mí, al depositar una parte en un órgano autónomo la optimiza; si tomamos en cuenta que a la investigación y persecución de los delitos electorales el órgano revisor de la Constitución Local, en uso de su libertad configurativa la consideró de gran trascendencia por los valores democráticos que protege.

En esa tesitura, el hecho de que por virtud de los preceptos impugnados se haya depositado una parte especializada de la función ministerial en una fiscalía de esta naturaleza no actualiza –en mi modo de ver– una invasión competencial a la esfera del Ejecutivo local.

Por esta misma razón sería –a mi modo de ver– infundado que el nombramiento del titular de dicho órgano autónomo corresponda realizarlo al propio ejecutivo, pues con este modelo la fiscalía no se encuentra estructuralmente ubicada en su esfera jurídica, por lo que el hecho de que ahora corresponda al Poder Legislativo llevar a cabo un procedimiento de consulta para su designación, desde mi óptica, no resulta inconstitucional. Mi voto será en este sentido, en contra del proyecto, con todo mi reconocimiento para el proyecto del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente, con su venia. El proyecto desde luego declara la invalidez del decreto impugnado por considerarlo violatorio de los artículos 21 y 116 de la Constitución Federal, por romper con este principio de la indivisibilidad y unidad del ministerio público y dotar de facultades persecutorias de delitos, en este caso, en materia electoral a un órgano distinto de la procuraduría. En mi opinión, se comparte el sentido de las consideraciones de la consulta, pues la especialidad de los delitos no puede llegar al grado de convertirla en un órgano autónomo.

Ciertamente en la reforma del dos mil ocho hay un cambio importante en el 21 en el sentido: primero, de que la facultad de investigación se comparte entre el ministerio público y la policía, pero obviamente el ministerio público conduce la investigación porque tiene esta tarea fundamental, que considero es sujeto de unidad de indivisibilidad, y rompe en algún punto el monopolio del ministerio público en términos del ejercicio de la acción penal,

aunque no está reglamentado sí prevé el ejercicio de acción penal privada, pero no rompe la unidad e indivisibilidad del ministerio público porque los particulares no pueden investigar delitos; cuando a una ley, conforme al 21 establezca este derecho atendiendo a las características o a los requisitos que en su caso se establezcan podrá ejercer acción penal directa, pero no rompe con la naturaleza y la indivisibilidad del ministerio público. Por eso estoy en ese sentido de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
¿Alguien más?

Si me permiten, no estoy tampoco de acuerdo con el proyecto; considero en los términos muy semejantes a los que expuso el señor Ministro Cossío, que el hecho de que en la Constitución Federal en su artículo 21 se asigne al ministerio público la investigación y persecución de los delitos no significa necesariamente que una sola persona u órgano del Estado pueda cumplir con esa función constitucional. Creo que hacerlo así sería confundir la institución jurídica del ministerio público con el órgano del Estado encargado de realizar la función de investigar y perseguir los delitos y de ejercer la acción penal, incluso en el párrafo 88 del proyecto se da por sentado el principio de unidad e indivisibilidad del ministerio público del contenido de dos tesis aisladas de la Quinta y Sexta Épocas, las cuales para mí sólo explican esa indivisibilidad en un contexto meramente procesal.

De esta manera, si no resulta claro ni contundente que el principio de unidad e indivisibilidad rige para el ministerio público entendido éste como una institución jurídica que creó el Estado para investigar y perseguir los delitos, así como para ejercer la

acción penal, entonces no se le puede otorgar alcances jurídicos para declarar la invalidez del decreto combatido, porque de ninguna manera se le da, por ejemplo, la facultad a los particulares de consignar o ejercer la acción penal; no, desde luego, sigue estando en el Estado, sigue estando a cargo del Poder Ejecutivo, o en su caso de un órgano autónomo, pero eso para mí en que se divida en dos órganos del Estado, hacerlo no implica dividir el ejercicio del ministerio público que le corresponde al propio ente estatal.

La segunda premisa sobre la cual se construyó la conclusión del proyecto, es que el decreto al crear la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales como órgano independiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado separó la función de investigar y perseguir los delitos, lo cual se ha asignado tradicionalmente al Poder Ejecutivo Estatal y con ello se invade el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo.

Creo que dicha premisa no es concluyente —con todo respeto— para justificar la invalidez del decreto cuestionado, pues el hecho de que tradicionalmente las funciones de investigar y perseguir los delitos hayan sido asignadas al Poder Ejecutivo no impide que por la dinámica del derecho el Constituyente extraiga del Poder Ejecutivo ese cometido constitucional, que no representa en sí mismo ejercicio del poder, sino una función del Estado, y esto no es nuevo, inclusive en nuestro derecho constitucional basta recordar cómo ha evolucionado el principio de división de poderes al grado que se ha adoptado en la doctrina la existencia de los órganos constitucionales autónomos, los cuales técnicamente pudieran no pertenecer a ninguno de los poderes, pero realizan funciones y cometidos constitucionales que corresponden al Estado; y para mí esto es un elemento esencial,

incluso frente a la reforma reciente al artículo 102, apartado A, de la Constitución Federal de febrero de dos mil catorce, se establece que el ministerio público se organizará en una Fiscalía General de la República, la cual se instituye como un órgano público autónomo; y por ello, se puede poner de manifiesto que contrariamente a lo afirmado en la consulta no existe vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, porque aunque esta norma constitucional sigue el principio tradicional a nivel federal, no puede hacer ajeno a las exigencias de establecer órganos constitucionales autónomos que realicen funciones de importancia para el Estado que orgánica y funcionalmente, no necesariamente, deben estar encomendado a alguno de sus poderes. En este sentido no comparto la propuesta del proyecto de invalidez que se nos propone. Gracias. ¿Alguien más? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Yo quería checar algo pero no es esencial. También en principio vengo en contra del proyecto y voy a explicar por qué. Adicionalmente a lo que se ha vertido en las intervenciones previas en contra del proyecto creo que hay otros elementos de tipo constitucional, yo sí creo y respeto la visión que ha sido la tradicional de la unidad en cuanto al ministerio público y que deriva de una larga tradición; sin embargo, en primer lugar me separo de las consideraciones relativas a lo que es la organización del Ministerio Público Federal, porque a partir del año de dos mil catorce, con la reforma de febrero, se introdujo por primera vez un marco constitucional para los Estados en esta materia, lo que no existía antes; consecuentemente, al hacerlo así el Constituyente limitó por un lado la libre configuración de los Estados, pero al mismo

tiempo les marcó la línea general para esta particular función del Estado, y así hoy en día la fracción IX del artículo 116 dice: “Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos”.

Creo que éste es el marco que rige a los Estados; consecuentemente, creo que el primer principio es el de autonomía, y esto no quiere decir de unidad, sí debe ser –en mi opinión– diferente y no está ese principio de unidad al que se ha aludido. Consecuentemente, creo que a la luz de este marco constitucional que rige a los Estados sí es válido aceptar que puedan organizarse de manera diferente, en tanto cumplan con lo que la Constitución establece, creo que se refuerza en este caso, si aquí no hubiera la eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, van encaminados precisamente al buen funcionamiento de la institución, y creo que no hay ningún elemento en la normatividad del Estado que haga presumir que esto no se va a lograr; y al final del día es proteger los derechos humanos.

En nuestro país ha habido una clara —digamos— conciencia de que la parte electoral, en particular la parte electoral, la democracia electoral tiene que estar sujeta a marcos muy específicos; desde la gran reforma de mil novecientos setenta y siete siempre se ha mantenido una línea constante de reforzamiento de las instituciones que tienen que ver en materia electoral. De hecho el artículo 116 obliga a establecer los delitos electorales en específico, lo cual llevan también a sostener válidamente –en mi opinión– que esta especialidad puede darles a los Estados la visión de que tienen que tener también un órgano especializado en materia de delitos electorales; si ese

órgano y la estructura constitucional y legal responde a estos principios que hoy son los que rigen desde el punto de vista de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados me parece que no tenemos por qué invalidar.

Respeto mucho los argumentos que se han dado sobre el artículo 21, etcétera, pero creo que en ninguno de ellos se establece una prohibición para que los Estados puedan tomar una determinación como ésta; consecuentemente, por estas razones también estaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve. Comparto los argumentos que han expresado la señora y los señores Ministros que se han pronunciado en contra del sentido del proyecto.

Simplemente quisiera agregar que se parte de un análisis del sistema tradicional de división de poderes y se llega a la conclusión de que se viola la esfera de competencia, en este caso del Poder Ejecutivo Estatal; sin embargo, me parece claro y ya se ha mencionado, que en este caso la intención del Constituyente del Estado de Baja California fue crear un órgano constitucional autónomo, y si nosotros analizamos la existencia de los órganos constitucionales autónomos desde la perspectiva del sistema tradicional de división de poderes, siempre el órgano constitucional autónomo va a invadir alguna competencia que previamente tenía alguno de los Poderes del Estado.

En esa medida, me parece que la idea –en este caso concreto que analizamos– de crear un órgano autónomo de sacarlo del ámbito de injerencia del Poder Ejecutivo Estatal, en este caso, resulta constitucionalmente justificable por las razones que ya se han explicado –en este caso concreto se trata de la materia electoral y del órgano encargado de perseguir los delitos en esa materia– incluso ya se ha hecho mención: la tendencia moderna ha ido hacia el camino de sacar no sólo una fiscalía especial, sino la fiscalía general o la procuraduría general del ámbito del Poder Ejecutivo y, en esa medida me parece que esta decisión que toma el Constituyente de Baja California, en uso de facultades que no están de alguna manera prohibidas o regladas, no resulta contrario a la Constitución. Por este motivo también, con todo respeto me pronuncio en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso mi conformidad con el proyecto, desde luego entiendo y reconozco las muy profundas e informadas participaciones de quienes me han antecedido, reflexiono mucho acerca del razonamiento hecho por la señora Ministra Sánchez Cordero; sin embargo, también debo confesar que la estructura del proyecto me convence en función de que destaca una importante característica de la estructura estatal, y creo que de alguna manera posiciona o da los lineamientos generales y criterios que se deben seguir para la creación de un órgano constitucional autónomo; desafortunadamente la innovación constitucional y la estructura de la Carta Magna no necesariamente parte del supuesto de hacer mejor las cosas,

sino siempre sobre la respuesta a una desconfianza, y esto lleva a veces a ejercicios como éste, en donde la fiscalía relacionada con los delitos electorales pase de un Poder a otro, pero también coincido en que el régimen administrativo supone esa unidad.

Cualquiera de quienes intervinieron antes me dirían: bueno, pues esa unidad precisamente se rompe tratándose de transparencia, de derechos humanos, competencia económica, comunicaciones, etcétera. Ciertamente, pero es que cada una de estas atribuciones del Estado participa de una idea global que implica acciones continuas, completas, surgidas desde su propio seno.

La impartición de justicia depende básicamente de la actuación de quien la procura, y no sólo se reduce a la existencia de una fiscalía que investigue con determinada especialidad, sino que detrás del ejercicio de la acción penal concurren todas las subestructuras de una procuraduría tendiente a vigilar el cumplimiento de la norma y que los tribunales, a su vez puedan constatar la veracidad de la acusación y sobre de ello imponer una sanción. Esto es suponer la existencia de una fiscalía entregada al Poder Legislativo también supondría la existencia de ministerios públicos especializados dentro de cada uno de los juzgados para lograr la efectividad de las competencias que se le atribuyen a esta fiscalía y, en general supeditar toda la estructura funcional de un ministerio público llevada específicamente al caso de una fiscalía inserta en el seno del Poder Legislativo.

El proyecto, con mucha eficiencia, describe algunas otras fórmulas que garantizan este balance, como lo es la responsabilidad compartida en el nombramiento de los fiscales, en donde a propuesta del Ejecutivo puede ser ya mediante

nombramiento ya mediante ratificación la intervención de otro de los Poderes lo que balancee y dé esta idea de unidad.

Desafortunadamente hoy, en función de aquella desconfianza a la que me referí, se ha utilizado la expresión órgano constitucional autónomo sólo para tratar de salvar una específica categoría de sujetos sobre la base de esa ya referida desconfianza.

Me parece entonces no correcto que el tema de la Legislatura que lleva a la creación de un órgano constitucional autónomo, paralelo a la de la procuración de justicia entregado a una procuraduría desde las bases mismas de la Constitución General, esto es, los lineamientos que sobre el punto da la Constitución Federal y, por consecuencia, replicados en los instrumentos normativos fundamentales de cada entidad federativa pudiera sólo sobre la base de esa desconfianza generar nuevamente recurrir a una figura órgano constitucional autónomo que desde luego tiene una connotación completa y absolutamente diferente que lo que se quiere asegurar que es la independencia del fiscal que persigue los delitos.

Por ello estoy de acuerdo con las consideraciones del proyecto, y a pesar de los muy profundos y reflexivos ejercicios de meditación y de conformación que nos han dado aquí todos los compañeros, pretendo mantenerme en la línea del apoyo al proyecto presentado por el señor Ministro ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Sin duda éste es un tema muy interesante y bastante opinable y discutible, creo que todos los argumentos que se han dado desde cierta perspectiva son plausibles; sin embargo, son contradictorios pues uno tiene la obligación de tomar una posición o tratar de agregar otros.

Creo que –reitero– algunas de las objeciones que se han hecho al proyecto pudieran ser fundadas; sin embargo, termino convenciéndome con el sentido del proyecto y voy a tratar de explicar por qué. El artículo 21 constitucional establece que: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”, y que “el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público”, y termina diciendo lo que ya adelantaba el señor Ministro Medina Mora: “La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”, lo cual está apenas en vías de reglamentarse. Lo cierto es que hasta este momento la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y la policía pero con el mando de él. Consecuentemente, quien no sea titular del ministerio público en este país no puede investigar delitos, creo que ésta es una premisa que todos podríamos compartir.

Y si esto es así podríamos quizá discutir necesariamente en el marco constitucional actual ¿los Estados tienen la obligación constitucional de que el ministerio público dependa del Ejecutivo local?, creo que no, y en esto podría estar de acuerdo con muchas de las cosas que aquí se han dicho.

¿Podría dividirse en dos órganos distintos el ejercicio del ministerio público? Pues quizás podría coincidir también que esto es posible. Donde ya se empieza a complicar el asunto es cuando tenemos dos órganos con naturaleza distinta que supuestamente ejercen la misma función, creo que aquí ya es un poco más opinable o discutible que pueda haber una persecución de delitos de un tipo en donde es la Procuraduría, que es parte de la Administración Pública del Estado, y por otro lado, un órgano autónomo que realiza esta función sin esta dependencia, al menos orgánica del Ejecutivo.

Porque aquí me parece que empieza a quebrarse un poco esta unidad funcional y constitucional del ministerio público. Pero lo que a mí me termina de convencer es la forma como organiza a esta Fiscalía la Constitución Local. El artículo 69 de la Constitución del Estado dice: “El Ministerio Público es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función, y tendrá las atribuciones y estructura que la ley establezca. Asimismo, intervendrá en todos los demás negocios”, etcétera. El siguiente párrafo dice: “La persecución de Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en los términos de esta Constitución”.

Y aquí pudiéramos dando el beneficio de la duda que lo que quiere decir este precepto es que el ministerio público cuando se trata de delitos electorales va a desarrollar esta función la Fiscalía Especial, pero no es así porque el artículo 70 dice: “El Procurador General de Justicia, los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público que determina la Ley, ejercen y representan al Ministerio Público”.

Y después dos párrafos siguientes establece: “La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, es un órgano con autonomía técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio”, etcétera.

Consecuentemente, se está generando una Fiscalía que no ejerce el ministerio público; se está generando la persecución de los delitos electorales con un órgano que no forma parte ni es titular ni desarrolla la función de ministerio público; y a mí esto me parece abiertamente inconstitucional.

Y cuando vamos al artículo 71 de la Constitución que dice: “El Procurador General de Justicia dirigirá al Ministerio Público”. Entonces ¿qué es esta Fiscalía? El ministerio público, el titular y quien lo dirige es el procurador.

No puede haber en este momento en nuestro país un Estado que so pretexto de configuración legislativa establezca una fiscalía que no ejerce la función de ministerio público, que no es titular del ministerio público y que persigue delitos contrariando — desde mi punto de vista— el artículo 21 constitucional.

Por ello me confirmo a favor del proyecto y, en su caso, le solicitaría al señor Ministro ponente si pudieran agregarse algunos de estos argumentos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señora Ministra Luna Ramos por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estaba esperando escuchar casi a todos los señores Ministros y a la señora Ministra.

Honestamente sí me dieron mucha duda las intervenciones de la señora Ministra y de varios de los señores Ministros que están en contra del proyecto; sin embargo, retomando nuevamente el hilo de la argumentación que se da en el proyecto y de la discusión que se ha generado con motivo a él, yo sí me pronuncio en favor del proyecto ¿por qué razón? ¿Cuál es la formación de esta Fiscalía? La formación de esta Fiscalía ya la ha señalado el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

En el artículo 70 lo que se está determinando es como que si se tratara de un órgano constitucional autónomo, ya lo había señalado el señor Ministro Pardo Rebolledo, porque la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales tiene una autonomía técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y es responsable de la investigación, desde luego, de los delitos electorales.

Nosotros teníamos una tesis –incluso en el precedente de Nayarit–, donde se decía que en esa ocasión: es verdad que no se rompe con lo establecido con el artículo 116 de la Constitución cuando lo que se le otorga es independencia, imparcialidad, autonomía técnica y operativa. Si se trata de esto, no se rompe con el principio de indivisibilidad de la institución del ministerio público; sin embargo, en este caso concreto sí se está rompiendo con esa indivisibilidad, porque incluso en la propia Constitución del Estado de Baja California se está señalando en el segundo párrafo del artículo 70, que se trata de dos órganos cupulares se dice: “La Procuraduría General de Justicia del Estado y la

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, tendrán las siguientes bases”. Entonces, se está hablando de dos órganos cupulares prácticamente autónomos.

Y por otro lado, ¿quién los nombra?. A la Fiscalía de Delitos Electorales la nombra el Congreso del Estado, al Procurador General del Estado lo nombra el gobernador del Estado.

Entonces, desde el nombramiento, desde su estructuración, se trata de órganos que la Constitución estatal está determinando de manera totalmente independiente. Muy diferente sería si esta fiscalía de alguna manera estuviera formando parte de la estructura de la Procuraduría del Estado; si forma parte de la Procuraduría del Estado, y ésta le otorga autonomía técnica y de gestión yo no tendría ningún problema porque no se rompe la indivisibilidad del ministerio público. Pero en el momento en que se le otorga no sólo autonomía técnica y de gestión, sino presupuestal, de nombramiento y donde la propia Constitución le está reconociendo una independencia prácticamente del ministerio público, podríamos decir regular, que es el procurador, entonces quiere decir que se está creando un ente diferente.

En estas circunstancias, me parece que sí es correcto cuando se dice que en el artículo 21 constitucional efectivamente se encomienda a la persecución de los delitos a esta unidad, que es el ministerio público, y que de alguna manera se establece su indivisibilidad, y aquí sí se está dividiendo, se está dividiendo por todas las razones que ya hemos mencionado.

Por esto, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que de alguna manera establece su invalidez. Me aparto de las consideraciones pero coincido con el sentido; en caso de que

llegara a quedar, creo que no, porque ya hay cuando menos cuatro votos, si no es que más en contra del proyecto y esto determinará su desestimación, yo haría un voto concurrente y si no uno particular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así se hará señora Ministra Luna Ramos, si usted así lo señala. Señor Ministro Silva Meza por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Con el mismo interés que señalaba la señora Ministra de estar escuchando a los compañeros, fue del que participé, creo que lo logré, soy el último que va a intervenir.

Desde luego, y se ha dicho aquí con toda propiedad, es un tema muy importante, muy interesante y que en el caso concreto que analizamos se presta mucho a estar en la línea aceptado algunas cuestiones, rechazando otras; pero analizando el caso concreto, podría pensarse hasta que es un diseño transitorio incompleto en la legislación estatal.

Recordemos que la reforma de febrero de dos mil catorce en relación con el artículo 102 constitucional, donde se determina que el ministerio público se organizará en una Fiscalía General, y redacta absolutamente todo lo demás, aloja inclusive a fiscalías generales especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, por ejemplo, están exactamente determinados.

Partiendo de la base de que el ministerio público como tal se organiza en una Fiscalía General, o sea, esa situación que hay que determinar el órgano, la función, pero el órgano

constitucional que está determinado como el único para tener, artículo 21, el monopolio en el ejercicio de la acción penal.

En el caso concreto, simplificando, si se crea un órgano diferente con autonomía de gestión, sí, independencia, un órgano independiente pero distinto al ministerio público donde se aloja la función esencial constitutiva y se rompe con la unidad, con la indivisibilidad del ejercicio de la acción penal y del funcionamiento del ministerio público.

Mi percepción es que esto es una cuestión que va en tránsito en función del artículo 116, congeniado con los artículos 102 y el 21 constitucional. Si esto se queda en la tendencia moderna constitucional, en relación con la concepción del ministerio público, sus atribuciones, sus funciones, en la creación del alojamiento en una Fiscalía General que es, –vamos– lo que tiene de importante y de valioso es su autonomía, el órgano autónomo Fiscalía General separado como órgano constitucional autónomo y que tendrá el reflejo en las Legislaturas estatales, no tengo la menor duda.

Pero en el caso concreto que estamos, el diseño constitucional, me hace estar en favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para abundar en el sentido de lo expuesto por el señor Ministro Silva Meza y el señor Ministro Zaldívar.

Lo que hace la reforma del artículo 102, que por cierto no ha entrado en vigor porque está sujeto a la consideración suspensiva de que se apruebe la legislación secundaria, es sacar de la esfera del Ejecutivo la función en un órgano único e indivisible en el cual se alojan todas estas fiscalías que tienen incluso, para el caso de delitos electorales y corrupción un mecanismo especial de nombramiento y de objeción en su caso por parte del Legislativo, pero no necesariamente rompe con la unidad del ministerio público, ésa es la precisión que yo quería hacer en ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Dado que todavía no estoy listo para abandonar la indivisibilidad y el monopolio del ministerio público, yo sostendría el proyecto. Sinceramente he oído argumentos muy sugestivos, quizá hubiera modificado mi proyecto para así aceptar la posibilidad de la autonomía del Ejecutivo como órgano autónomo, pero eso es una cosa, me parece muy distinta a una separación o una división del ministerio público en órganos distintos, que me parece que eso es en el fondo lo que la modificación a la ley divide, separa, rompe con el principio de monopolio del ministerio público, y ahí yo sostendría mi proyecto; en cuanto a las sugerencias del señor Ministro Zaldívar, en mi voto particular las incluiré con mucho gusto, dada la expresión de la mayoría de los señores Ministros, me parece que va a ser desestimada la controversia. En ese sentido yo sostendría el proyecto en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. ¿Alguna otra participación? Si se llegara a desestimar creo que todavía habría que estudiar algunos otros conceptos de invalidez posiblemente inauditos hasta ahorita, pero vamos a tomar la votación en este sentido con el proyecto como lo sostiene el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el sentido del proyecto y en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto en los términos del señor Ministro Zaldívar, con algunas consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis

votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de algunas consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos y por consideraciones adicionales, incluso de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Seis votos señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Seis votos a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Me puede decir quiénes son?, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, señora Ministra Luna Ramos, los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora y Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. En ese sentido se desestima la invalidez por este aspecto, por esta propuesta del proyecto, y como señalaba posiblemente habrá que replantear en un proyecto posterior algunos otros conceptos de invalidez relativos a esta discusión. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Con mucho gusto el lunes seis podría ya tener el estudio de los demás conceptos de invalidez, no tendría problema en hacer ese estudio y presentarlo ya con los demás conceptos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces **EL ASUNTO QUEDA APLAZADO** para esperar la propuesta del señor Ministro ponente en ese sentido.

Tenemos otro asunto a continuación del señor Ministro Cossío, el amparo directo en revisión 1046/2012 que implica un tema realmente relevante, cuya discusión seguramente nos llevará mucho más del tiempo del que tendremos, que son cuarenta o cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, por lo cual les sugiero que continuemos con esta lista hasta la próxima sesión y que continuemos con el amparo directo en revisión 1046/2012, en próxima sesión.

Por lo tanto, levanto la sesión del día de hoy y los convoco a la próxima que habrá de celebrarse el lunes seis de abril de este año. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)